

gocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

SECCION SEGUNDA.- INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 21°.- La inspección y recaudación del Impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

SECCION TERCERA.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22°.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan,

DISPOSICION FINAL

ENTRADA EN VIGOR.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el pleno, el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Guadalajara", permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

Contra el presente Acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En Valdepeñas de la Sierra a 30 de marzo de 2012.—
La Alcaldesa, Ángeles Herrera López

ción de la Ordenanza fiscal reguladora del mismo, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la presente tasa por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio a personas de la tercera edad y personas con dependencia, que se regirá por las Normas de la presente Ordenanza Fiscal.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Valdepeñas de la Sierra.

Artículo 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio en Valdepeñas de la Sierra que es un servicio social básico de carácter polivalente, comunitario y preventivo que tiene por objeto asegurar el derecho de las personas a vivir dignamente, mediante la cobertura de sus necesidades personales básicas y de las necesidades sociales, en el marco de la justicia social y del bienestar de las personas.

Artículo 3. Prestación del Servicio y Gestión

1. El Servicio de Ayuda a Domicilio será prestado y gestionado por este Ayuntamiento directamente, a través de sus propios empleados.

2. Los servicios o tareas que darán lugar a la percepción de la tasa por el Ayuntamiento, entre otros, serán los siguientes:

- Asistencia personal a los usuarios del Servicio en el domicilio de éstos.
 - Limpieza de vivienda.
 - Preparación de comidas y alimentación de los usuarios.
 - Higiene personal de los usuarios.
 - Cuidado de ropa.
 - Compra de alimentos con cargo a la persona usuaria
 - Aquellas otras relacionadas con el puesto que puedan serle asignadas por la Alcaldía y el Trabajador Social.
- Asimismo, no entrarán dentro del Servicio de Ayuda a Domicilio las tareas siguientes:
- Limpieza de dependencias de uso no habitual en la vivienda.
 - Limpieza extraordinaria de la vivienda como, por ejemplo, limpieza de azulejos, pintar la vivienda, etc.

Artículo 4. Sujetos Pasivos

Están obligados al pago o son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que disfruten, utilicen o aprovechen los Servicios o quienes se beneficien de los servicios o actividades prestadas.

1673

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Valdepeñas de la Sierra adoptado en fecha 30 de enero de 2012 sobre imposición de la tasa por prestación del servicio de Ayuda a domicilio y aproba-

Artículo 5. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades, considerándose a estos efectos como deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6. Condición de Beneficiario

1. Pueden ser beneficiarios del Servicio de Ayuda a Domicilio todas aquellas personas, generalmente ancianos, minusválidos, niños, etc., que por diversos motivos se encuentren en situación de no poder asumir por sí mismos la responsabilidad de su propio cuidado personal, doméstico y social.

2. Podrán gozar de la condición de beneficiarios del Servicio de Ayuda a Domicilio todas aquellas personas que, a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, se encuentren recibiendo la ayuda, siempre y cuando no hubieran manifestado su negativa expresa a seguir recibiendo el servicio.

3. Será indispensable para obtener la condición de beneficio del Servicio de Ayuda a Domicilio estar empadronado en este Municipio.

4. La condición de beneficiario no se entenderá nunca como un derecho permanente, sino que sufrirá modificación o se perderá en función de la variación de de las causas que motivaron su adquisición.

Artículo 7. Pérdida de la Condición de Beneficiario

La condición de beneficiario del Servicio de Ayuda a Domicilio podrá perderse por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por renuncia expresa del beneficiario.
- b) Por impago reiterado de la tasa.
- c) Por fallecimiento o cambio de domicilio fuera del Municipio del beneficiario.
- d) Por decisión del Ayuntamiento, en base a los informes de los Servicios Sociales Municipales, al no cumplirse las condiciones por la que la prestación fue dada.
- e) Por ausencia temporal del domicilio.
- f) Por incumplimiento de sus obligaciones como beneficiario.
- g) Por interrupción del servicio, tanto de forma voluntaria como de oficio por el Ayuntamiento, debiéndose comunicar por escrito para su constancia. En este supuesto, el beneficiario abonará el importe correspondiente hasta el cese efectivo de la prestación del servicio.

Artículo 8. Seguimiento, Regularización y Evaluación

Los Servicios Sociales Autonómicos y este Ayuntamiento serán los competentes en el seguimiento, regulación y evaluación del Servicio de Asistencia a Domicilio,

pudiendo proponer la inclusión o exclusión de beneficiarios. Asimismo, serán los competentes para determinar el número de horas de servicio necesarias en cada caso.

Todas las reclamaciones, quejas o sugerencias sobre el funcionamiento del Servicio de Ayuda a Domicilio deberán canalizarse a través de los Servicios Municipales.

Artículo 9. Cuota Tributaria

Las cuotas del Servicio de Ayuda a Domicilio se calcularán a 2 euros por hora disfrutada con el límite del 25 % del coste total del servicio.

Artículo 11. Devengo

La obligación de pagar la tasa nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, sin perjuicio de que pudiera exigirse el depósito equivalente a una mensualidad de la tarifa de la tasa al solicitarse el servicio.

Su devengo será trimestral.

Artículo 12. Gestión, Liquidación e Ingreso

El sujeto pasivo deberá de proceder al pago de la tasa en los primeros quince días del mes siguiente a su devengo.

El retraso en el pago de 2 trimestres implicará la suspensión del servicio y la pérdida del derecho a continuar recibiendo su prestación, sin perjuicio de su cobro por vía ejecutiva.

El interesado que, por cualquier motivo, desee causar baja a lo largo del año, deberá solicitarlo a la Administración con dos semanas de antelación. En caso contrario, la baja será efectiva en el mes siguiente a la solicitud.

Procederá la devolución de las tasas cuando no se realice el servicio de Asistencia a Domicilio por causas no imputables al sujeto pasivo.

Artículo 13. Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30 de

enero de 2012 entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa."

Contra el presente Acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En Valdepeñas de la Sierra, a 16 de marzo de 2012.—La Alcaldesa, Ángeles Herrera López

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1580

Juzgado de Instrucción número dos de Guadalajara

Juicio de Faltas 0001622/2010

N.º G: 19130 43 2 2010 0043547

Delito/Falta: V. Doméstica y de género.
Lesiones/trato familiar

Denunciante/Querellante: María del Carmen Martínez Simón

Procuradora: María Jesús de Irizar Ortega

Abogado: Cristal Palacios Ruiz

Contra: Angel perez expolio

Abogado: Antonio Solano Hernando

EDICTO

D. José Antonio Laguna Coloma, Secretario de Juzgado de Instrucción número dos de Guadalajara.

Por el presente hago constar: Que en los autos de Juicio de faltas nº 1622/2010 ha recaído Sentencia, encabezado y parte dispositiva dice:

SENTENCIA N° 160/2011

En Guadalajara, a 2 de mayo de 2011

Visto por mí, Ilma. Sra. D^{na}. Laura María Cabello Gil, Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción num. 2 de Guadalajara, los presentes Autos de Juicio de Faltas nº 1622/10 en los que han sido partes como denunciante M^{ra} Carmen Martínez Simón, denunciante/denunciado y Julián Matilla Martínez asistidos ambos por el letrado Sra. Palacios, y como denunciante/denunciado Angel Pérez Expodio, asistido por el letrado Sr. Solano, estando presente el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de atestado elaborado por el puesto de la Guardia Civil de Hita con entrada en este Juzgado el 7-7-10, incoándose Diligencias Previas en este Juzgado numeradas con el 2793 del 2010.

SEGUNDO.-Reputado falta el hecho que dio origen a las anteriores Diligencias Previas por Auto de fecha 4-10-2010, se citó a las partes a presencia judicial para la celebración del juicio con fecha de 7 de Abril del 2011.

TERCERO.-Celebrado el juicio oral en la fecha señalada comparecen denunciante y denunciados, denunciados asistidos de letrado, así como el Ministerio Fiscal, instando éste, tras la práctica de la prueba pertinente, y para cada uno de los denunciados Julián Matilla Martínez y Angel Pérez Expodio sentencia condenatoria por una falta de amenazas con imposición de una pena de multa de 10 días a razón de 10 euros/día, no solicitando pronunciamiento alguno en relación con la responsabilidad civil de los denunciados.

Por la letrada de M^{ra} Carmen Martínez Simón y Julián Matilla Martínez se instó sentencia condenatoria para Angel Pérez Expodio por falta de amenazas del artículo 620 del Código Penal y por una falta de daños del artículo 625 del Código Penal, debiéndose imponer por cada una de ellas a una pena de multa de 20 días a razón de 10 euros /día y en concepto de responsabilidad civil, que abone a M^{ra} Carmen Martínez Simón cantidad a determinar en ejecución de sentencia.

Por el letrado de Angel Pérez Expodio se solicitó sentencia absolutoria para su cliente, y condenatoria para Julián Matilla Martínez por una falta de amenazas adhiriéndose a lo instado por el Ministerio Fiscal.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.-Que el 7 de julio del 2010, sobre las 00:00 horas, en el interior de vivienda sita en el Paseo de la Estación de la localidad de Espinosa de Henares, Angel Pérez Expodio y Julián Matilla Martínez se proferieron mutuamente expresiones de contenido amenazante, portando el primero un cuchillo y el segundo una piqueta, llegando a forcejear, siendo esto observado por M^{ra} Carmen Martínez Simón.

Angel Pérez Expodio abandono la vivienda, regresando a los pocos minutos portando un cuchillo, instrumento con el cual ocasionó menoscabo a la puerta y a las persianas del inmueble, desconociendo el valor de lo dañado.

FALLO

Que Debo condenar y condeno a Angel Perez Expodio como autor responsable de falta de daños a la pena de 10 días de multa con una cuota diaria de 8 euros y como autor responsable de falta de amenazas a la pena de